

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

3878247 Radicado # 2020EE146877 Fecha: 2020-08-31

Folios 18 Anexos: 0

Tercero: 830085008-4 - COMBUSTIBLES UNIGAS SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03043 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 1188 del 2003, Resolución 1170 de 1997, Decreto 321 de 1999, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S., en adelante UNIGAS S.A.S., identificada con NIT. 830.085.008-4, es la actual propietaria y operador de la ESTACION DE SERVICIO LA TEXANA, localizada en la AK 45 (Autopista Norte) No. 192- 18/30 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, en desarrollo de su actividad de venta y distribución de Combustibles, la sociedad **UNIGAS S.A.S.** en la **ESTACION DE SERVICIO LA TEXANA**, también desarrolla actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, generador de residuos peligrosos y acopiador primario de aceites usados, por lo cual entre otra normatividad deberá dar cumplimiento a la correspondiente a dichas actividades.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en adelante SDA, en ejercicio de su labor de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, llevo a cabo las siguientes actuaciones administrativas:

Visita técnica el día 26 de agosto del 2010, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado EDS LA TEXANA, ubicada en la AK 45 (Autopista Norte) No. 192-18/30 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y evaluación de los radicados 2009ER62306 de 4 de diciembre de 2009, 2009ER66104 de 29 de diciembre de 2009 y

Página 1 de 18





2010IE18493 de 2 de julio de 2010, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 18540 de 17 de diciembre de 2010**

- Concepto Técnico 1752 de 2 de marzo de 2011, evaluando los radicados 2010ER71292 de 30 de diciembre de 2010 y 2011ER25 de 03 de enero de 2011, en el que la mencionada sociedad remitió información adicional en relación al proceso de remediación adelantado y caracterización de vertimientos, dando alcance al Concepto Técnico 18540 de 17 de diciembre de 2010.
- Visita técnica el día 22 de mayo de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado EDS LA TEXANA y evaluó los radicados, 2011ER171013 de 20 de diciembre de 2012, 2012ER055767 de 03 de mayo de 2012 y 2012IE018625 de 07 de febrero de 2012, consignando los resultados en el Concepto Técnico 6510 de 10 de septiembre de 2012. Mediante el oficio de radicación 2012EE127424 de 22 de octubre de 2012, se requirió a la sociedad UNIGAS S.A.S., con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, establecidas en el Concepto Técnico 6510 de 2012 (2012IE109786); En el sistema documental Forest de la SDA, obra sello de recibido el día 24 de octubre de 2012 del mencionado oficio de requerimiento, por parte de la sociedad UNIGAS S.A.S.
- Visita técnica el día 13 de julio de 2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado EDS LA TEXANA y evaluó los radicados, 2013ER002592 de 11 de enero de 2013, 2013ER017478 de 18 de febrero de 2013, 2013ER068902 de 12 de junio de 2013, 2013ER098824 de 02 de agosto de 2013, 2013ER114040 de 04 de septiembre de 2013 y 2013ER116738 de 09 de septiembre de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, consignando los resultados en el Concepto Técnico 4627 de 29 de mayo de 2014. Mediante el oficio con radicación 2014EE145649 de 03 de septiembre de 2014 se requirió a la sociedad UNIGAS S.A.S., para que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico 4627 de 2014 (2014IE88349).

Que frente a lo evidenciado en el concepto técnico 4627 de 2014, referente a que: "(...) El establecimiento, COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S con NIT 830.085.008-4 Nombre comercial: ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ESSO TEXANA, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de Escorrentía superficial en áreas de almacenamiento distribución de combustible y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá (...)" por lo que esta sociedad debería obtener el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, vigente para la época de expedición del citado concepto, se debe aclarar que mediante la Resolución 03658 de 26 de diciembre de 2017, la SDA otorgó permiso de vertimientos a la sociedad COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S., con NIT 830.085.008-4, para verter ARND – aguas residuales no domésticas





- con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas para el establecimiento de comercio denominado EDS LA TEXANA ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 - 30 de esta ciudad, por un término de cinco (5) años.

Que en virtud de la expedición de la Ley 1955 de 2019, las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado no requieren tramitar ni obtener permiso de vertimientos, por lo cual mediante la Resolución 3321 del 2019 la SDA declaró la perdida de ejecutoriedad de la Resolución 3658 de 26 de diciembre de 2017 y por este mismo motivo estos hechos no son constitutivos de infracción ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, no siendo así objeto de estudio en el presente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado EDS LA TEXANA identificada con el número de matrícula mercantil 2344127, de propiedad de la Sociedad comercial denominada COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S., identificada con NIT. 830.085.008-4, ubicada en la AK (Autopista Norte) 45 No. 192-18/30 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

CONCEPTO TECNICO No. 18540 de 17 de diciembre de 2010:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO					
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O	No					
ESTABLECIMIENTOS AFINES						
JUSTIFICACIÓN						
El establecimiento presenta contaminación en todos los pozos de monitoreo del área de						

El establecimiento presenta contaminación en todos los pozos de monitoreo del área de almacenamiento incumpliendo lo establecido en el numeral 8 Artículo 5 del Decreto 321 de 1999 y no cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Aprobado por la aprobación de la autoridad ambiental competente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL	No
REQUERIMIENTO	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado mediante el Requerimiento No. 42373 del 24/09/2009 debido a que no ha presentado el dimensionamiento de la pluma de contaminación, no ha presentado el plan o programa de remediación a implementar, no ha realizado mediciones de COV en las redes y alcantarillado en la zona de influencia de la Estación de Servicio, ni ha determinado los receptores sensibles.

 (\ldots) "





CONCEPTO TECNICO No. 1752 del 02 de marzo del 2011:

"(...) 6. CONCLUSIONES

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No		
UJANINA ARIÁN			

JUSTIFICACION

El establecimiento presenta contaminación en todos los pozos de monitoreo del área de almacenamiento incumpliendo lo establecido en el numeral 8 Articulo 5 del Decreto 321 de 1999 y no cuenta con un Plan de Contingencias para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas Aprobado por la autoridad ambiental competente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REQUERIMIENTO	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no dio cumplimiento a los solicitado mediante Requerimiento No 42373 del 24/09/2009 debido a que no ha presentado el dimensionamiento de la pluma de contaminación, no ha presentado el plan o programa de remediación a implementar no ha realizado mediciones de COV en las redes y alcantarillado en la zona de influencia de la Estación de Servicio, ni ha determinado los receptores sensibles.

(...)".

CONCEPTO TECNICO No. 6510 de 10 de septiembre de 2012 (2012IE109786):

"(...) 5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con los conceptos técnicos No. 18540 del 17/12/2010 y 1752 del 02/03/2011 se considera que el establecimiento incumple lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y el Decreto 321 de 1999 siendo que presenta contaminación en todos los pozos de observación del área de almacenamiento y no cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas aprobado por la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente el establecimiento no cuenta con pozos de monitoreo en el área de almacenamiento de combustible, siendo que estos fueron sellados en fecha no indicada, se desconoce la profundidad de los pozos de observación y no cuenta con un área de almacenamiento temporal de lodos.





En concordancia con los conceptos técnicos No. 18540 del 17/12/2010 y 1752 del 02/03/2011 se considera que establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado mediante el Requerimiento No. 42373 del 24/09/2009 debido a que no ha presentado el dimensionamiento de la pluma de contaminación, no ha presentado el plan o programa de remediación a implementar, no ha realizado mediciones de COV en las redes y alcantarillado en la zona de influencia de la Estación de Servicio, ni ha determinado los receptores sensibles.

(…)".

CONCEPTO TECNICO No. 4627 de 29 de mayo de 2014 (2014|E88349):

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento EDS La Texana incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento EDS LA TEXANA no da cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003, en relación 2003 en sus artículos 6, literales b), c), e) y artículo 7 literales b), f), i

En relación al literal e) del artículo 6 de la misma resolución se determinó que incumplió con las siguientes obligaciones del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

3. Condiciones y elementos necesarios

3.1 Área de Lubricación

Está libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

3.3 Recipiente(s) de Recibo Primario

Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.

Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.

Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

3.4 Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados

Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.





Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.

Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.

3.5Elementos de Protección Personal

- A. Overol o ropa de trabajo.
- B. Botas o zapatos antideslizantes.
- C. Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
- D. Gafas de seguridad.

3.6 Tanques Superficiales o Tambores

- a. Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.
- c. Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.
- d. Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.

f.En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

3.8Dique o Muro de Contención

- a. Confina posibles derrames, goteos o fugas),b), 3.10, producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.
- b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.
- d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

3.9 Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento

- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.
- b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.

3.10 Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados

Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte

3.11 Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames

Con características absorbentes o adherentes

3.12 Extintor

- a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.
- b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.
- c. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
- 4. Procedimientos





4.1 Procedimiento	para	recibir	y/o	captar	aceites	usados	en	las	instalaciones	de	un
acopiador primario											

c. Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible

5. Condiciones de seguridad

j. Cerca del teléfono se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 (...), la EDS La Texana, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Artículo 9, dado a pesar que cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fonda de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12, no se ha suministrado la información relacionada con los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible que indiquen que están dotados a garantizar la doble contención y Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).

Artículo 36. Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica no adecuada.

De acuerdo a el requerimiento 42373 del 24/09/2009, Automarquet Limited y Grupo Eds Autogas SAS no aportaron la información solicitada:

Establecer la ubicación y dimensión, en términos de área y profundidad, de la pluma de contaminación.

Presentar un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua) y Realice monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado.

y realised membered as 100 y 222 on or electiona as readed y alsoantarmade.				
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIAS -	No			

JUSTIFICACIÓN

El GRUPO EDS AUTO-GAS S.A.S presenta mediante el radicado 2013ER06892 del 12/06/2013 el Plan de Contingencia (...); sin embargo la empresa Unigas SAS, debe actualizar la información suministrada o confirmarla

	CUMPLIMIENTO
CONTAMINACIÓN AGUA SUBTERRÁNEA Y SUELO	No

JUSTIFICACIÓN

En visita realizada el 03/07/2013 se evidencia que los pozos de monitoreo activos presentan contaminación ya que se percibió olor e iridiscencia (...), lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO





conforme con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..." la EDS.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa





o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES**. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

BOGOT/\



Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, fue el día 26 de agosto del 2010, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte del establecimiento de comercio denominado EDS LA TEXANA identificada con el número de matrícula mercantil 2344127, de propiedad de la Sociedad UNIGAS S.A.S., identificada con NIT. 830.085.008-4, ubicada en la AK 45 (Autopista Norte) No. 192- 18/30 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Del caso en concreto

Que conforme lo considerado en los **Conceptos Técnicos** 18540 de 17 de diciembre de 2010, 1752 del 2 de marzo del 2011, 6510 de 10 de septiembre de 2012 y Concepto Técnico 4627 de 2014, la sociedad **UNIGAS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.085.008-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS LA TEXANA** identificada con el número de matrícula mercantil 2344127, localizada en la AK 45 (Autopista Norte) No. 192- 18/30 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., desarrolla entre otras actividades, la de

BOGOT/\(\)



almacenamiento y distribución de combustibles, generador de residuos peligrosos y acopiador primario de aceites usados, no cuenta con plan de contingencias actualizado y se evidencio la incorporación de hidrocarburos al recurso hídrico subterráneo.

Que los citados conceptos técnicos concluyen un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión al desarrollo de las actividades mencionadas en el párrafo precedente, por parte de UNIGAS S.A.S., por lo cual presuntamente está incumpliendo la siguiente normatividad ambiental

<u>Decreto 1541 de 1978,</u> compilado en el Decreto 1076 del 2015, Capítulo 2. Uso y Aprovechamiento del Agua, Sección 24 Prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia, Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.

"(...) 238 Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o capaces interferir con el bienestar o salud de atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con recurso hídrico.

Resolución 1170 de 1997

"(...)

- "(...) **Artículo 9°.-** Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (...)".
- "(...) **Artículo 12°.** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (...)".

"(...) **Artículo 25°. -** Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (...)".

BOGOT/\(\)



- "(...) **Artículo 29. -** Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (...)".
- "(...) **Artículo 36°. -** Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental (...)".

(...)"

Decreto 321 de 1999

- "(...) **ARTÍCULO 5º**—Los principios fundamentales que guían al plan y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC (...)".
- "(...) 8. Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame (...)".

Resolución 2069 del 2000 "Por la cual se adopta una guía ambiental para estaciones de servicio".

Resolución 1188 del 2003

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. – (...)

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)".

(…)





e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...)"

"(ARTICULO 7	PROHIBICIONES DEL	ACOPIADOR PRIMARIO	() [']
----	------------	-------------------	--------------------	-----------------

"(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos (...)".

"(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses (...)".

"(...)

 i) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...)".

<u>Decreto 4741 de 2005,</u> compilado en el Decreto 1076 del 2015, Título 6 Residuos Peligrosos, Capítulo 1, Sección 3 De las Obligaciones y Responsabilidades, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador:

- "(...) **Artículo 10**. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(…)

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"





<u>Decreto 3930 de 2010,</u> compilado en el Decreto 1076 del 2015, Capítulo 3 Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, Sección 4 Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas

"(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivos para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente"

Que en consideración a lo antes señalado y acogiendo los **Conceptos Técnicos** 18540 de 17 de diciembre de 2010, 1752 del 2 de marzo del 2011, 6510 de 10 de septiembre de 2012 y Concepto Técnico 4627 de 2014, la SDA en calidad de Autoridad Ambiental, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.085.008-4**, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental citada con las actividades de inadecuado almacenamiento y distribución de combustibles, incumplimiento de obligaciones como generador de residuos peligrosos, incurrir en prohibiciones como acopiador primario de aceites usados, no cuenta con plan de contingencias actualizado a la normatividad ambiental vigente y se evidencio la incorporación de hidrocarburos al recurso hídrico subterráneo, en la **EDS LA TEXANA** identificada con el número de matrícula mercantil 2344127, localizada en la AK 45 (Autopista Norte) No. 192- 18/30 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en su

BOGOT/\



artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S., con NIT. 830.085.008-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS LA TEXANA con matrícula mercantil 2344127, localizada en la AK 45 (Autopista Norte) No. 192- 18/30 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por el inadecuado almacenamiento y distribución de combustibles, incumplimiento de algunas obligaciones como generador de residuos peligrosos, incurrir en algunas de las prohibiciones como acopiador primario de aceites usados, no contar con plan de contingencias acorde a la normatividad ambiental vigente y la incorporación de hidrocarburos al recurso hídrico subterráneo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Esta Secretaría podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la Sociedad COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S., con NIT. 830.085.008-4, propietaria del

BOGOT/\(\)



establecimiento de comercio denominado **EDS LA TEXANA** identificada con el número de matrícula mercantil **2344127**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **AK 45 (Autopista Norte) No. 192- 18/30** de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2010-1107**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ C.C: 1022359756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200589 DE 2020 FECHA EJECUCION:

08/08/2020

Revisó:





CONTRATO JENNY CAROLINA ACOSTA **FECHA** C.C: 52918872 T.P: N/A 20201316 DE 29/08/2020 RODRIGUEZ EJECUCION: 2020 CONTRATO CONTRATO 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 10/08/2020 2020 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CAMILO ALEXANDER RINCON C.C: 80016725 T.P: N/A 31/08/2020 **ESCOBAR**

